

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO TUYA S.A y en contra de TATIANA ROCIO RAMÍREZ ARDILA, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del **pagaré No 99919329305**:

- 1. Por la suma de \$14.469.544 correspondiente al capital contenido en el pagaré No 99919329305, con fecha de vencimiento del 14 de julio de 2020.
- 2. Por la suma de \$13.139.837 por concepto de intereses causados hasta el 14 de julio de 2020.
- 3. Por los intereses en mora señalados en el numeral primero desde el 15 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

**SEGUNDO.**- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

**TERCERO.-** Se le reconoce personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderado judicial de la demandante, quien endosó en procuración el título a ARFI ABOGADOS S.A.S., sociedad que, por ahora, actúa por intermedio de la profesional del derecho JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

NOTIFÍQUESE.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Hoy  $\underline{19}$  de  $\underline{agosto}$  de  $\underline{2020}$  se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041

### ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA



Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

 Decretar el embargo y retención de los dineros de la demandada, que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en los bancos Bancolombia, Occidente, Davivienda, Caja Social, Itaú, Helm, Bogotá, BBVA, CorpBanca, GNB, Colpatria.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de \$55.218.726.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con los numerales 4 y 9 del mismo cuerpo normativo y las precisiones de los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que perciba la ejecutada TATIANA ROCIO RAMÍREZ ARDILA, como empleada del COLEGIO COLOMBO HEBREO.

Para el efecto, líbrese oficio al pagador del **COLEGIO COLOMBO HEBREO** e indíquense los números de identificación de las partes dentro del presente proceso.

Se limita el embargo a la suma de \$55.218.726.

NOTIFÍQUESE,

JUF7

Hoy  $\underline{19}$  de agosto de  $\underline{2020}$  se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041

### ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA